

Santiago, diez de agosto de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que doña Viviana Uribe Tamblay, pensionada, domiciliada para estos efectos en calle Doctor Sótero del Río N° 326, Oficina N° 1104 en calle Huérfanos N° 1400, Depto. 1702, comuna de Santiago, recurre de protección en contra del diario La Segunda, el que actúa bajo la razón social de Empresa El Mercurio S.A.P., cuyo representante legal es don Mauricio Gallardo Mendoza, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Santa María N° 5542, comuna de Vitacura, por los actos ilegales y arbitrarios emanados de su parte, que vulneran sus derechos fundamentales consagrados en los numerales 1, 4 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la integridad psíquica; la honra de la persona y su familia y el derecho de rectificación de toda persona que sea ofendida o que haya sido injustamente aludida.

Señala que su hermana Bárbara Uribe Tamblay y su cuñado Edwin van Yurick Uribe, fueron secuestrados en julio de 1974 por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), siendo llevados a centros de detención clandestinos, sufriendo apremios, torturas e incluso, violencia sexual en el caso de su hermana. Hasta el día de hoy se desconoce su destino final.

En el año 1975, en el contexto de un siniestro encubrimiento conocido como “Operación Colombo”, el diario La Segunda publicó una noticia falsa, dañando irreversiblemente la honra de su familia, así como de miles de chilenos y chilenas. En dicha publicaciones se señaló, entre otras: Titular: “EXTERMINADOS COMO RATONES”, 59 miristas chilenos caen en operativo militar en Argentina.

Expone que al Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia, le correspondió conocer de los antecedentes que decían relación con la desaparición de su hermana y su cuñado, concluyendo que éstos fueron detenidos por agentes de la DINA, y trasladados al cuartel de detención clandestina denominado “Yucatán” de calle Londres N° 38 de Santiago, indica que en los días posteriores dichas víctimas fueron vistas en los centros clandestinos de “José Domingo Cañas”, “Villa Grimaldi” y “Cuatro Álamos”, para en definitiva desaparecer hasta el día de hoy.



FFHCQTEXT

Agrega que en dicho proceso también se encuentra justificado que, en las dependencias de la DINA, específicamente, en el cuartel de “Londres 38”, dentro de los apremios de que fuera objeto su hermana, se ejerció en diversas oportunidades violencia de índole sexual en su contra cometidos por agentes del Estado de Chile y tales conductas no estaban incluidas en las que realizan naturalmente las fuerzas armadas a las que dichos agentes pertenecían, y ellas se ejecutaron con una especial crueldad, pues, en contra de las víctimas se empleó siempre la tortura.

Indica que esos crímenes fueron perpetrados por agentes del Estado, vulnerando gravemente los derechos de las víctimas, siendo considerados crímenes de lesa humanidad y aseverando que los hechos demuestran que no murieron en el incidente falso que reseña el diario, que forma parte de la Operación Colombo, listado en que figuran su hermana y su cuñado, lo que ha significado un hecho especialmente doloroso, pues no sólo les fueron arrebatados sus seres queridos, sino que significó una publicación sumamente ofensiva, que buscaba encubrir la criminalidad sistemática del Estado.

Agrega que la sentencia del Ministro señor Zepeda fue confirmada por la esta Corte de Apelaciones al igual que por la Excma. Corte Suprema y, luego de ello, con fecha 15 de octubre, dirigió una comunicación, al señor Director del Diario La Segunda, don Mauricio Gallardo Mendoza, solicitando se publicara una rectificación en del mismo tenor como fue publicada originalmente en 1973, es decir, con la misma extensión y visibilidad con la que fue publicada en aquella época.

Señala que con fecha 12 de noviembre el diario publicó una rectificación en sus páginas centrales, y el señor Director se comunicó con su abogado, dándole cuenta de la situación. Agradece la deferencia mostrada por el medio y la voluntad de contestar su solicitud. También reconoce el esfuerzo por realizar la publicación, sin embargo, una publicación en las páginas centrales no satisface lo solicitado, pues no está presentada con los caracteres de la publicación original, lo que hizo saber al director del diario a través de carta enviada por su abogado, sin obtener respuesta.

Por lo anterior es que solicita se disponga informe la recurrida y se declare que existió una acción ilegal y arbitraria que vulnera el derecho a la



integridad psíquica, el derecho a la honra y el derecho a la rectificación de noticias ofensivas o injustamente alusivas, adoptando todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

2°.- Que informando por la recurrida El Mercurio S.A.P. don Thomas Bullemore Lasarte señala que junto a su carta, la solicitante acompañó el fallo de la Corte Suprema dictado 29 días antes, el 16 de septiembre de 2019, en el que se estableció que Bárbara Uribe y Edwin van Yurick fueron en realidad detenidos, torturados y desaparecidos por agentes de Estado, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

Indica que atendida la gravedad del asunto, y a pesar de que la solicitante no presentó su solicitud dentro de los 20 días posteriores a la dictación del fallo que esclareció los hechos, ni acompañó un escrito de rectificación -ambos requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley N°19.733-, el director de La Segunda procedió de todos modos a realizar dos publicaciones en forma de rectificación. La primera, apareció en las ediciones de papel y digital del diario de 12 de noviembre de 2019, de las que transcribe su tenor, siendo su titular: *“Corte Suprema confirma que joven matrimonio fue secuestrado por la Dina en 1974”*

Expone que las noticias rectificatorias -no impugnadas en autos-reproducen cabalmente los hechos esclarecidos en la sentencia. Adicionalmente, la nota incluida en la edición de 12 de noviembre de 2019 es de dimensiones considerablemente mayores a las de la noticia original y, además, mientras esta última apareció en las páginas finales del diario, su rectificación se hizo en las páginas centrales.

Indica que el presente recurso debe ser rechazado, toda vez que la recurrente debió observar el procedimiento especial establecido por el legislador para impugnar rectificaciones. Este es un defecto formal grave, porque las normas sobre ejercicio del derecho de rectificación en nuestro sistema son el resultado de un compromiso adquirido por el Estado de Chile al suscribir en 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el artículo 14.1 de dicho instrumento señala que el derecho de rectificación será procedente “en las condiciones que establezca la ley”. En coherencia con ello, junto con reconocer el derecho de rectificación, el constituyente de 1980 señaló que su ejercicio estará sujeto a “las condiciones que la ley



determine” (Constitución, art. 19 N°12 inc. 3°), la que corresponde a la Ley N°19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Indica que el Título IV de la Ley de Prensa regula las condiciones de ejercicio del derecho de rectificación (plazos, requisitos de procedencia, tramitación, etc.), y el Título V consagra la acción para denunciar y solicitar la corrección de una rectificación imperfecta realizada por un medio de comunicación y su procedimiento.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley de Prensa, señala que la rectificación deberá ser ejercida ante el tribunal con competencia en lo criminal del domicilio del medio de comunicación social, y estará sujeta a plazos, términos probatorios y normas de apelación especiales, no correspondiendo a esta Corte de Apelaciones conocer de esta materia.

Señala que no ha habido acto ilegal o arbitrario, porque su representada ya rectificó la noticia y lo hizo exactamente de acuerdo al estándar más reciente de la Corte Suprema. Expone que la recurrente indica que se rectificó incorrectamente la noticia impugnada. Sin embargo, omite señalar que la portada del 24 de julio de 1975, remite a una noticia contenida en las últimas páginas, en circunstancias que la reclamada, se efectuó en las páginas centrales.

Agrega que tampoco ha habido vulneración a las garantías constitucionales invocadas de contrario, porque la función de la rectificación es permitir a los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que aclare la anterior, lo que en la especie así ha ocurrido.

Expone que no es procedente obligar a la recurrida a pedir disculpas públicas, toda vez que en la Ley de Prensa no existe disposición alguna que imponga al medio de comunicación social, la obligación de pedir disculpas públicas al injustamente aludido o a sus familiares.

Finalmente, señala que conceder este recurso traería consecuencias catastróficas para la libertad de prensa, ya que abriría la puerta para que cualquier persona que solicite la rectificación de una noticia contenida en el cuerpo del diario y referida también en la portada mediante un titular, pueda exigir al diario una rectificación en su portada.

Por lo anterior es que solicita se desestime el recurso, con costas.



3°.- Que para la procedencia del recurso de protección se requiere, como requisito esencial, que quien lo intente justifique la existencia de un derecho constitucionalmente protegido, siendo indispensable establecer que el derecho que se invoca como vulnerado sea indubitado, esto es, claro en su origen y ejercicio, de modo que su interrupción constituya una perturbación o privación ilegítima que permita a la jurisdicción adoptar las medidas necesarias y urgentes para restablecer el imperio del derecho.

4°.- Que la parte recurrida, por el primer otrosí de su presentación, acompañó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Noticia titulada “Exterminación como ratas a miristas”, del 24 de junio de 1975;

b) Rectificación titulada “Bárbara Uribe y Edwin van Yurik: Corte Suprema confirma que joven matrimonio fue secuestrado por la Dina en 1974”, publicada en la edición del 12 de noviembre de 2019. Esta misma publicación publicada en la página web Emol el 12 de noviembre de 2019.

5°.- Que resulta un hecho no discutido por las partes, que se dictó sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones y luego por la Excma. Corte Suprema, que tanto la hermana de la recurrente doña Bárbara Uribe y su cuñado don Edwin van Yurik, fueron detenidos por la Dina y no como lo señalaba una noticia publicada el 24 de junio de 1975 por el diario La Segunda.

También resulta ser un hecho no discutido, que solicitada la rectificación de la referida publicación, sin que mediara resolución judicial, la recurrida procedió a la rectificación y aclaración de los hechos informados en 1975.

6°.- Que la materia que nos ocupa, se encuentra regulada en la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, la que dispone precisamente el derecho de aclaración y de rectificación que pueden efectuarse y de cómo ellas deben realizarse, de acuerdo a los artículos 16 y siguientes del texto citado. Asimismo se regula el procedimiento a seguir frente a una solicitud de esta naturaleza y en ningún caso dispone “pedir disculpas” al medio que emitió previamente una publicación errónea o falsa.



7°.- Que habiéndose efectuado la rectificación solicitada, incluso de forma más destacada que aquella del año 1975, toda vez que su publicación lo fue en las páginas centrales de la edición del 12 de noviembre de 2019, sumando a ello la misma publicación en la página web Emol de la misma fecha, esta Corte estima que se ha cumplido a cabalidad el objetivo perseguido, sin que dicha rectificación debiera hacerse completa en su portada como pretende la recurrente, toda vez que ésta, corresponde a una breve reseña de la noticia de sus páginas interiores.

8°.- Que en consecuencia, no resulta comprobada la existencia de un derecho indubitado al que dar protección urgente, ni puede atribuirse ilegalidad o arbitrariedad a la conducta de la recurrida, ni es posible estimar vulneradas las garantías constitucionales que se dice violentadas, ni de ningún otro que merezca la protección constitucional que se impetra.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por doña Viviana Uribe Tamblay en contra del diario La Segunda, el que actúa bajo la razón social de Empresa El Mercurio S.A.P.

Acordado lo anterior contra el voto de la ministra señora González Troncoso, quien estuvo por acoger el recurso de que se trata y disponer que la recurrida debe proceder a rectificar la noticia falsa de que se trata, en la forma en que le fue solicitada, por las siguientes en consideraciones:

1°.- Consta de autos que el Diario La Segunda en la portada de su edición de 24 de julio de 1975, y en forma destacada informó que “59 miristas chilenos caen en operativo en Argentina”, agregando como titular, con letras rojas de gran tamaño, “EXTERMINADOS COMO RATONES”.

2°.- Si bien en la publicación de 12 de noviembre de 2019, el diario recurrido informa acerca de “Barbara Uribe y Edwin van YUrlick” el titular de la noticia es “*Corte Suprema confirma que joven matrimonio fue secuestrado por la Dina en 1974*” agregando en la parte final de la información que “*El diario la Segunda con fecha 25 de julio de 1975, informó citando el diario O´ Dia de Curitiba y a fuentes gubernamentales, en una crónica titulada “Gigantesco Operativo militar en Argentina: Exterminan como ratas a*



FHCOBTBEXT

ministas”, para luego añadir que “Investigaciones posteriores, que la Segunda ha venido informando sucesivamente, demostraron que tanto las fuentes citadas como los hechos del supuestos enfrentamiento eran falsos”.

3°.- Para quien disiente, el objeto de la solicitud –en parte acogida voluntariamente por la recurrida- era la rectificación de la noticia difundida en el año 1975, por ser falsa y atentatoria del honor de los familiares de las víctimas, la que debía verificarse con la misma extensión y visibilidad de la nota periodística original. La recurrida, acepta haber difundido una noticia falsa, pero entiende satisfecho el fin perseguido con la publicación en páginas centrales de su edición de 12 de noviembre de 2019.

Con la prueba documental acompañada a la causa, la disidente estima que no se ha dado cumplimiento a la “visibilidad” requerida por cuando únicamente se incluye en una página interior, sin indicar en la portada que se está rectificando una información falsa, proceder que se torna arbitrario por cuanto desnaturaliza lo requerido al medio de prensa, pues se presenta como si se tratara de una nota periodística común, destacando en su titular lo resuelto por la Excma. Corte Suprema y solo tangencialmente alude a la publicación falsa del año 1975. Por consiguiente, para quien disiente, si el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, obliga al medio periodístico a practicar una “rectificación”, la información que se entrega debe así indicarlo y, en el caso de autos, debía incluirse en la portada y en páginas interiores, pues así apareció en la edición del 25 de julio de 1975. En consecuencia, la recurrida debió informar al público que se estaba enmendando -por esa vía- una noticia absolutamente falsa y ofensiva, lo que solo se cumple realizándola en los mismos términos de la noticia original, tanto en visibilidad como en extensión, por cuanto con ello se cumple la solicitud de quienes se sienten perjudicados o afectados con la publicación periodística emanada de un medio de comunicación social.

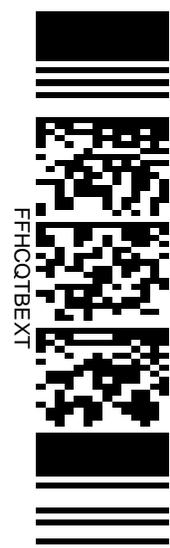
Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora Solís y el voto por su autora.

Protección N° 183.699-2019.



Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Jéssica González Troncoso, conformada por las Ministros señora María Rosa Kittsteiner Gentile y señora Gloria Solís Romero.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. Santiago, diez de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>